

HACIA LOS 45 AÑOS DEL DIACONADO PERMANENTE
Pbro. José Joaquín Domínguez Ureña
josedominguez@pucmm.edu.do

El 21 de noviembre del 1964, próximamente se cumplirán los 45 años, se promulgaba la Constitución dogmática Sobre la Iglesia, la *Lumen Gentium* (La luz de las gentes). Este documento conciliar fue aprobado con 2151 votos a favor y 5 en contra. Lo que significa que en el aula conciliar existió una fuerte convicción de que el documento debía presentarse a la Iglesia tal cual había sido elaborado y votado.

La *Lumen Gentium* (LG) dedica su n. 29 a tratar la figura de los diáconos, “que reciben la imposición de manos no en orden al sacerdocio, sino en orden al ministerio”. Una de las novedades del documento es que disponía la restauración (o instauración) del diaconado permanente para toda la Iglesia. Es decir, la posibilidad de que el diaconado no fuera solo un paso, previo y necesario, hacia la ordenación presbiteral, sino un grado propio y permanente de la jerarquía. La decisión de restablecer el diaconado aparece expresada en estos términos por la LG: “...se podrá restablecer (*restitui poterit*) en adelante el diaconado como grado propio y permanente en la jerarquía. A las distintas conferencias episcopales (*territoriales Episcoporum coetus*), con la aprobación del mismo Sumo Pontífice, les tocará discernir, si y en dónde sea oportuno para la atención de las almas, instituir estos diáconos”, y añade: “Con el consentimiento del Romano Pontífice, este diaconado se podrá conferir a hombres de edad madura, aunque estén casados, o también a jóvenes idóneos; pero para éstos debe mantenerse firme la ley del celibato” (traducción nuestra). En texto hace una doble mención de la intervención del Papa en el desarrollo futuro de esta decisión.

En la tarea que corresponde a los distintos de grupos territoriales de obispos (para ser fieles al texto latino), éstos deben contar “con la aprobación del mismo Sumo Pontífice”. Curiosamente en la traducción española de la *Lumen Gentium* que se ofrece en la página Web de la Santa Sede (www.vatican.va), esta frase del n. 29 no aparece (!). No podemos decir lo mismo de las versiones en italiano, inglés, portugués y francés.

Este deseo, y decisión del Concilio, encuentra eco en otros documentos, como por ejemplo el decreto Sobre las Iglesias Orientales (OE 17): “Para que la antigua disciplina del sacramento del orden esté de nuevo vigente en las Iglesias orientales, desea este santo Sínodo que se instaure (*instauretur*) la institución del diaconado como grado permanente donde haya caído en desuso”. Otro texto decisivo sobre el diaconado permanente lo encontramos en el decreto Sobre la actividad misionera de la Iglesia (AG 16), que dice: “Restáurese (*restauretur*) el Orden del Diaconado como estado permanente de vida según la norma de la Constitución “*De Ecclesia*”, donde lo crean oportuno las Conferencias episcopales (*Conferentiis Episcoporum*)”. Aunque con términos distintos (restaurar, instaurar), la idea del Concilio es idéntica: se confía a la Conferencias episcopales (LG 29 y AG 16), con la aprobación del Papa, donde se crea conveniente, restablecer el diaconado como un estado de vida permanente, es decir, como vocación en sí misma. Este diaconado puede ser conferido a hombres célibes o casados.

En nuestro país la experiencia del diaconado permanente se ha limitado en su mayoría a hombres casados (no a célibes), que reúnen las condiciones que el mismo Concilio establecía: “...este diaconado se podrá conferir a hombres de edad madura, aunque estén casados, o también a jóvenes idóneos; pero para éstos debe mantenerse firme la ley del celibato”. El Papa Pablo VI se encargó después de terminado el Concilio de emanar la normativa canónica correspondiente al diaconado: Carta Ap. en forma de *motu proprio Sacrum Diaconatus Ordinem* (18 de junio de 1969) y Carta Ap. en forma de *motu proprio Ad Pascendum* (15 agosto 1972); lo más reciente es del 22 de febrero del 1998, cuando conjuntamente la Congregación para la Educación Católica y la Congregación para el Clero, hicieron públicas para los diáconos permanentes unas Normas Básicas de la Formación y un Directorio para el Ministerio y la Vida.

En medio de esta normativa hay que colocar el Código de derecho canónico de 1983, en el cual encontramos algunas normas que refieren al diaconado. En todo el Código encontramos 49 menciones del término diácono o de sus diversas variantes: diaconal (es), diaconado, diaconía. Algunos ejemplos son los cc. 89; 236; 276, § 2, 3º; 281, § 3; 764; 767;

835, § 3; 910; 943; 1031, § 2 y § 3; 1032, § 3 y 1108, § 1. Sin embargo, estas normas no son las únicas, ya que otras que respectan a los clérigos son aplicables tanto a los presbíteros como a los diáconos. Estas normas traducen en términos jurídicos algunas de las condiciones, funciones y competencias de los diáconos que habían sido enumeradas en el Concilio (LG 29), a saber: “Es oficio propio del diácono, según la autoridad competente se lo indicare, la administración solemne del bautismo, el conservar y distribuir la Eucaristía, el asistir en nombre de la Iglesia y bendecir los matrimonios, llevar el viático a los moribundos, leer la Sagrada Escritura a los fieles, instruir y exhortar al pueblo, presidir el culto y oración de los fieles, administrar los sacramentales, presidir los ritos de funerales y sepelios”.

De los cánones antes señalados hacen referencia expresa al “diaconado permanente” los cc. 236; 276, § 2, 3º; 281, § 3; 1031, § 2 y § 3; 1032, § 3; 1035, § 1; 1037; 1042, 1º y 1050, 3º: éstas tratan sobre condiciones, la formación, remuneración y la edad para la recepción de la ordenación (25 años célibes y 35 años casados).

II

En el ámbito del diaconado permanente conferido a hombres casados la *Sacrum Diaconatus Ordinem* (16) establecía como norma que: “Recibida la ordenación, los diáconos, inclusive los promovidos en edad más madura, quedan inhabilitados para contraer matrimonio en virtud de la disciplina tradicional eclesiástica”. La Carta ap. *Ad Pascendum* (VI) especifica que los diáconos permanentes que enviudan son también inhábiles a un nuevo matrimonio. En los trabajos de redacción del Código ésta fue una cuestión tratada y debatida. Desde el esquema del 1977 se reconocía que quienes en edad madura y casados recibían el diaconado en modo “estable” no estaban obligados a la observancia del celibato, pero si moría la esposa entonces sí (c.135, § 2).

En el siguiente esquema del 1980 en el correspondiente canon (250, § 2) no aparecía la cláusula que imponía el celibato a aquellos diáconos permanentes que hubieran enviudado, esto traía como consecuencia que el correspondiente c. 1040, que establecía el impedimento matrimonial para los que habían recibido el orden sagrado, en su § 2 excluía a

los diáconos que casados habían recibido el sacramento del orden. Por lo tanto los habilitaba a contraer segundo matrimonio después de enviudar. En la segunda sección de la Plenaria de la Comisión codificadora, el 21 de octubre 1980, se examinó la cuestión IV. En síntesis la cuestión era si debían permanecer los cc. 250, § 2 y c. 1040, § 2 que no impedía a los diáconos viudos, que habían recibido casados el diaconado permanente, el paso a segundas nupcias, o si debían cambiarse, y como los demás clérigos, tenidos al impedimento de Orden. Muchas Conferencias episcopales se habían expresado a favor de que se les permitiera el paso a un segundo matrimonio.

La cuestión fue tratada por los cardenales que intervinieron en el aula, las posiciones estaban casi empates. Pudimos constatar que 6 estaban a favor y otros 7 en contra. Otros pocos se atenían a lo que decidiera la mayoría. Finalmente se pasó a la votación de la primera parte: 38 a favor y 18 en contra (56). La mayoría decidió que debía permitirse el paso a segundas nupcias. En la actualidad la cuestión discutida, y aprobada en la Plenaria, no aparece en el Código, por tanto los diáconos permanentes que enviudan no pueden pasar a un nuevo matrimonio, sin una dispensa de la Santa Sede. Para ellos están en vigor los cc. 277, § 1 y 1087, la dispensa de este impedimento matrimonial está reservada la Sede apostólica (c. 1078, § 2, 1º).

En nuestro país el diaconado permanente se instauró en 1969 (40 años) con la ordenación de 3 diáconos permanentes, siendo los pioneros, la entonces diócesis de Santiago de los Caballeros. En la actualidad todas las diócesis del país tienen la presencia de diáconos permanentes casados, un total de 511. La formación de los candidatos es confiada a las “Escuelas para diáconos”. Actualmente son 6, distribuidas del modo siguiente: la Arquidiócesis de Santo Domingo y Santiago, en las Diócesis de San Francisco de Macorís, La Vega, La Altagracia y Puerto Plata. En las diócesis del Sur: Baní, San Juan de la Maguana y Barahona es donde se verifica la menor presencia de diáconos permanentes. Lo que auspiciaría una mayor atención a la promoción de este ministerio ordenado, tal vez, propiciando la creación de una escuela interdiocesana para diáconos. Esto sería de ayuda en la pastoral en una zona donde escasea la presencia de sacerdotes para la atención de muchas comunidades.

En nuestro país, visto que la normativa universal (tampoco la particular), no prevé el modo de designación para el servicio parroquial de los diáconos, a éstos en algunas diócesis se les nombra “administradores parroquiales”, aquí hay que hacer una aclaración. En el Código de derecho canónico existe la figura del administrador parroquial. Este es un sacerdote que suple al párroco, cuando la parroquia está vacante o cuando el párroco está imposibilitado de ejercer sus funciones (c. 539). A éste le competen los mismos derechos y deberes del párroco, a no ser que el Obispo diocesano haya determinado otra cosa (c. 540, § 1). El c.150 establece que: “El oficio que lleva consigo la plena cura de almas, para cuyo cumplimiento se requiere el ejercicio del orden sacerdotal, no puede conferirse válidamente a quien aún no ha sido elevado al sacerdocio”. En consecuencia, los oficios de párroco (c. 521, § 1), administrador parroquial (c. 539) y vicario parroquial (546), están exclusivamente reservados para los presbíteros, y no pueden ser conferidos válidamente a los diáconos. Por lo tanto, habría que buscar otra denominación (por ejemplo: cooperador parroquial, o adscrito a la parroquia X) para el nombramiento de los diáconos permanentes, visto que el uso del término actual puede generar confusión.

(Publicado en el Semanario Camino, fecha 14-06-2009, Pág. 15; 21-06-2009, Pág. 15).